

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 17 DE ENERO DE 2024.

Código publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación los días sábado 26 de mayo; sábado 14 de julio; viernes 3 de agosto y viernes 31 de agosto, todos de 1928.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN,
D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1997)
CAPITULO III**

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 834.- Quienes actualmente sean propietarios de las cosas mencionadas en el artículo anterior, no podrán enajenarlas o gravarlas, ni alterarlas (en forma que pierdan sus características,) sin autorización del C. Presidente de la República, concedida por conducto de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 835.- La infracción del artículo que precede, se castigará como delito, de acuerdo con lo que disponga el Código de la materia.